

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (23) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1789
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Radicado No.	765204189002-2016-00404-00
Decisión:	Reanuda Proceso suspendido
Demandante	Finagro; cesionario Central de Inversiones
Demandada	Rosa María Reyes Rojas, Carlos Hoover Bahos Reyes

En el presente asunto, se decretó la suspensión del proceso hasta el 31 de diciembre de 2021 de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2071 de 2020, “*por medio del cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales*”, plazo que a la fecha se encuentra vencido, por lo tanto, el juzgado tendrá en cuenta lo siguiente,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 5° de la Ley 2071 de 2020, por el cual se adoptan medidas para aliviar obligaciones financieras y no financieras, lo siguiente,

ARTÍCULO 5°. Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en artículo 4° de la presente ley. FINAGRO o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.

Parágrafo. Lo anterior con excepción de las obligaciones que hagan parte de procesos concursales y acuerdos de restructuración y reorganización empresarial, en los cuales no se aplicará lo dispuesto en presente artículo.

Respecto a la suspensión del proceso, señala el artículo 163 del C.G.P. que:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este.

En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad”.

ANALISIS DEL CASO

Teniendo en cuenta que, a la fecha, el término de suspensión se encuentra vencido esta judicatura dispondrá reanudar el presente trámite procesal.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Reanudar el presente proceso tal y como lo ordena el artículo 163 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez¹

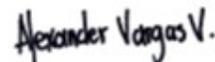
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 107 hoy, 24 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito juez precisa que la presente providencia no fue rubricada con firma electrónica porque en la tarde del día de hoy, la plataforma dispuesta para tal fin no se encontró funcional.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (23) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1815
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2017-00468-00
Decisión:	Niega devolución títulos
Demandante	Invercoob
Demandada	Shirley Gaviria Meza, Hermy Jhoan Brin Clavijo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por Lilia Meza de Andrade identificada con CC. 29.083.767, en calidad de madre de la demandada Shirley Gaviria Meza, quien manifestó cumplimiento a requerimiento previo de providencia No. 1531 del 18/07/2022, dictada por este despacho y en razón a ello solicita;

1. La sentencia No. 166 del 10 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira, a la fecha de la presentación de este escrito, no ha sido objeto de estudio y no ha sido modificada, por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, la señora SHIRLEY GAVIRIA MEZA está en pleno de su capacidad legal.
2. SHIRLEY GAVIRIA MEZA, identificada con la cedula de ciudadanía 66.779.006 expedida en Palmira – valle del cauca, sigue Pensionada por Invalidez en disfrute de los programas de rehabilitación e integración social propuestos por la ARL SURA.
3. Asimismo, la mesada pensional una vez ha sido consignada en la cuenta correspondiente, es retirada por la misma pensionada.
4. La señora SHIRLEY GAVIRIA MEZA, identificada con la cedula de ciudadanía 66.779.006 expedida en Palmira, en este momento no le ha sido asignado apoyo judicial, ni hay ningún trámite afín a la Ley 1996 de 2019.

Con todo lo anterior, solicito Señor Juez, dar trámite procesal al respecto y hacer entrega de los título judiciales a la señora SHIRLEY GAVIRIA MEZA, identificada con la cedula de ciudadanía 66.779.006 expedida en Palmira.

Para resolver, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 123 del C. General del Proceso, lo siguiente;

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.

4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.

5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.

6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.

CASO CONCRETO

Descendiendo al estudio del *sub judice* y, en virtud de lo expuesto por Lilia Meza de Andrade en cumplimiento a requerimiento de providencia No. 1531 del 18/07/2022, quien manifestó ostentar la demandada Shirley Gaviria Meza plena capacidad legal y por ende no tiene asignación de apoyo de conformidad con la Ley 1996 de 2019.

Al respecto, nos permitimos informarle que una vez este despacho tiene certeza de gozar de plena capacidad legal la Sra. Shirley Gaviria Meza, es menester dar a conocer a la peticionaria la norma en comento, pues a quien le asiste razón para presentar solicitudes es a la misma demandada, pues Lilia Meza actualmente no tiene representación respecto de la demandada.

Por lo anterior, la solicitud de entrega de títulos será negada hasta tanto, sea la parte procesal la que realice las solicitudes respectivas.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único. – Negar la entrega de títulos por las razones expuestas *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez¹

¹ El suscrito juez precisa que la presente providencia no fue rubricada con firma electrónica porque en la tarde del día de hoy, la plataforma dispuesta para tal fin no se encontró funcional.

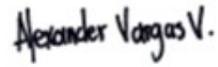
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 107 hoy, 24 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, oficio proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, en el que da cuenta de una medida de embargo decretada por esta judicatura. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 23 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1888

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: María Lucía Murcia Medina
Demandado: María Eugenia Castillo Piedrahita
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00529-00**

Palmira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, informa respecto de la medida de embargo que:

Me permito comunicarle que mediante auto No. 822 de la fecha, proferido en el proceso de la referencia se **DISPONE: TÉNGASE** por consumado el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de lo embargado, para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía radicado a la partida No. **2017-00529-00**, que adelanta la señora **MARIA LUCIA MURCIA MEDINA** en contra de la señora **MARIA EUGENIA CASTILLO PIEDRAHITA**, el cual cursa en el JUZGADO SEGUNDO (2º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA VALLE, **por cuanto no existe otra solicitud en este sentido**. Conforme con lo previsto en el inciso 3º del artículo 466 del C.G.P. Infórmese lo aquí dispuesto al señor juez que libró el oficio...**NOTIFÍQUESE, EL JUEZ. ALVARO JOSE CARDONA OROZCO.** (fdo).

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ El suscrito juez precisa que la presente providencia no fue rubricada con firma electrónica porque en la tarde del día de hoy, la plataforma dispuesta para tal fin no se encontró funcional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 107 hoy, 24 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el cual solicita requerir al pagador de la empresa Marden, a efectos de que indique las razones del incumplimiento a la medida de embargo decretada. Sírvese proveer.

Palmira, agosto 23 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1889

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Sigifredo Martínez Gómez
Demandado: Leidy Lorena Valencia Chate
Radicación No. 76-520-41-89-002-2018-00421-00

Palmira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial puede constatar del expediente obrante que, mediante auto interlocutorio 989 del 9 de mayo de hogaño, se requirió al pagador de la Papelería Marden, a efectos de que rindiera cuenta del destino que se le estaba imprimiendo a la cautela decretada sobre el salario de la demandada.

Conforme a lo anterior, la empresa referenciada mediante oficio fechado del 02 de agosto de 2022, presentó un informe detallando los pagos efectuados a ordenes de esta instancia judicial, totalizando 16 pagos, de los cuales 14 fueron efectuados en el año 2019 y los 2 restantes en el año 2020 por un valor global de \$723.800; asimismo, informa al despacho que en los próximos días efectuará el descuento pendiente por un valor de \$96.200, para llegar a la suma establecida como limite de embargo en el auto interlocutorio No.1457 de julio 17 de 2018, para lo cual remitirá a esta judicatura el soporte del mismo.

Como quiera que la parte actora allegó una nueva solicitud encaminada a requerir al pagador de la Papelería Marden, esta instancia judicial no accederá a la misma, por cuanto, la empresa dio alcance al requerimiento efectuado por este despacho en el auto interlocutorio 989 del 09 de mayo de 2022.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: **Negar** la solicitud de requerir al pagador de la Papelería Marden, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 107 hoy, 24 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito juez precisa que la presente providencia no fue rubricada con firma electrónica porque en la tarde del día de hoy, la plataforma dispuesta para tal fin no se encontró funcional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (23) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1790
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00530-00
Decisión:	Reanuda Proceso suspendido
Demandante	Rebeca Torrado de Ramírez
Demandada	María Rubiela Rodríguez de Restrepo

Revisado el presente asunto, se advierte el decretó de suspensión del presente proceso hasta el 1 de noviembre de 2021, arguyendo un acuerdo de pago entre las partes, plazo que a la fecha se encuentra vencido, por lo tanto, el juzgado tendrá en cuenta lo siguiente,

CONSIDERACIONES

Respecto a la suspensión del proceso, señala el artículo 163 del C.G.P. que:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este.

En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad”.

ANALISIS DEL CASO

Teniendo en cuenta que, a la fecha, el término de suspensión se encuentra vencido esta judicatura dispondrá reanudar el presente trámite procesal.

Finalmente, de una revisada al plenario se vislumbró notificación personal realizada por secretaria del juzgado el día 05 de febrero de 2020 a la demandada, que vencido el termino de traslado, no

reposa dentro del presente asunto excepciones propuestas. Por lo tanto, es menester, continuar adelante la ejecución.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Reanudar el presente proceso tal y como lo ordena el artículo 163 del C. General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, pásese a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez¹

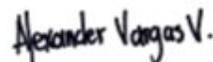
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 107 hoy, 24 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez precisa que la presente providencia no fue rubricada con firma electrónica porque en la tarde del día de hoy, la plataforma dispuesta para tal fin no se encontró funcional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da cuenta de la medida de embargo decretada. Sírvase Proveer.

Palmira, agosto 23 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1891

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Plaza Arboleda
Demandado: Alex Gutiérrez Arce
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00831-00

Palmira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira informa que:

Impreso el 22 de Julio de 2022 a las 04:41:40 pm

Con el turno 2022-378-6-13268 se calificaron las siguientes matriculas:
378-91745

Nro Matricula: 378-91745

CIRCULO DE REGISTRO: 378 PALMIRA No. Catastro: 765200101000003230901900000242
MUNICIPIO: PALMIRA DEPARTAMENTO: VALLE VEREDA: PALMIRA TIPO PREDIO: URBANO

=====

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION . CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA ARBOLEDA I ETAPA APARTAMENTO N. 402C BLOQUE C 4. PISO
2) CALLE 32 CRAS. 35 Y 37 #35-82 APTO 402C

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 15/7/2022 Radicación 2022-378-6-13268
DOC: OFICIO 340 DEL: 28/2/2020 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PALMIRA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RADICADO:
76-520-41-89-002-2019-00831-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA ARBOLEDA
A: GUTIERREZ ARCE ALEX CC# 94306974 X

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.107 hoy, 24 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito juez precisa que la presente providencia no fue rubricada con firma electrónica porque en la tarde del día de hoy, la plataforma dispuesta para tal fin no se encontró funcional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da cuenta de la medida de embargo decretada. Sírvase Proveer.

Palmira, agosto 23 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1890

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Plaza Arboleda
Demandado: Luz Adriana Scarpetta Quintero
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00832-00

Palmira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira informa que:

Impreso el 21 de Julio de 2022 a las 12:08:28 pm

Con el turno 2022-378-6-13267 se calificaron las siguientes matriculas:
378-142588

Nro Matricula: 378-142588

REGISTRO DE REGISTRO: 378 PALMIRA No. Catastro: 765200101000003230901900000122
MUNICIPIO: PALMIRA DEPARTAMENTO: VALLE VEREDA: PALMIRA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
SIN DIRECCION SIN DIRECCION # APTO 402F TORREF CONJUNTO RESIDENCIAL 11 ETAPA
CALLE 32 #35-82 APTO 402F TORREF CONJUNTO RESIDENCIAL 11 ETAPA

NOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 15/7/2022 Radicación 2022-378-6-13267
OFICIO 517 DEL: 13/12/2020 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PALMIRA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - SINGULAR DE
MÍNIMA CUANTIA. RAD #76-520-41-89-002-2019-00832-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA ARBOLEDA NIT# 8150033162
SCARPETTA QUINTERO LUZ ADRIANA CC# 66765901 X

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.107 hoy, 24 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito juez precisa que la presente providencia no fue rubricada con firma electrónica porque en la tarde del día de hoy, la plataforma dispuesta para tal fin no se encontró funcional.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (23) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1791
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00077-00
Decisión:	Reanuda Proceso suspendido
Demandante	Claudia del Carmen Rodríguez
Demandada	Ana Milena Velandia Valencia

Revisado el presente asunto, se advierte el decretó de suspensión del presente proceso hasta el 24 de junio de 2022, arguyendo un acuerdo de pago entre las partes, plazo que a la fecha se encuentra vencido, por lo tanto, el juzgado tendrá en cuenta lo siguiente,

CONSIDERACIONES

Respecto a la suspensión del proceso, señala el artículo 163 del C.G.P. que:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este.

En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad”.

ANALISIS DEL CASO

Teniendo en cuenta que, a la fecha, el término de suspensión se encuentra vencido esta judicatura dispondrá reanudar el presente trámite procesal.

Finalmente, de una revisada al plenario se vislumbró notificación personal realizada por secretaria del juzgado el día 15 de febrero de 2022 a la demandada, a su vez renuncia a interponer

excepciones producto de acuerdo coadyuvado, por lo tanto, es menester, continuar adelante con el trámite respectivo.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Reanudar el presente proceso tal y como lo ordena el artículo 163 del C. General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, pásese a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez¹

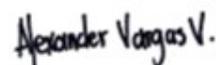
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 107 hoy, 24 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez precisa que la presente providencia no fue rubricada con firma electrónica porque en la tarde del día de hoy, la plataforma dispuesta para tal fin no se encontró funcional.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (23) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1787
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2020-00360-00
Decisión:	Fijación honorarios perito
Demandante	Héctor Hugo López Arias
Demandada	Katherin Mindrey Montero Zapata, Madelehiner Montero Zapata

Procede el despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por la auxiliar de justicia, Betsabé Collazos Pino, con el cual solicita información sobre los honorarios correspondientes en el presente asunto.

Para resolver, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el art. 363 del C. General del Proceso, lo siguiente,

El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las

establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.

Determina los artículos 35,36 y 37 del acuerdo 1518 de 2022 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la remuneración de los auxiliares de justicia y respectiva tarifa, lo siguiente:

Artículo 35. Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Artículo 37. Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

6. Peritos.

6.1. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes:

6.1.1. Inmueble urbano. Si se trata de inmueble urbano, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, y multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, como a continuación se establece:

Número de metros Cuadrados inmueble Construidos o no	Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble.
De 0 a 100	15%
Superior de 100 a 200	13.5%
Superior de 200 a 500	12%
Superior de 500 a 1000	10.5%
Superior de 1.000 a 5.000	6%
Superior de 5.000 a 10.000	3%
Superior a 10.000	1.5%

Parágrafo. Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%.

ANALISIS DEL CASO

Efectuado estudio del *sub judice* y en atención a la solicitud de fijación de honorarios elevada por la auxiliar de justicia, Betsabé Collazos Pino; teniendo presente que ha cumplido con su labor de rendir el dictamen y el mismo fue participe de diligencia llevado a cabo el día 28 de abril de 2022, el despacho accede a lo petitionado. Sin embargo, es menester advertir que tal fijación de honorarios, obedece a las consideraciones tomadas por el despacho en sentencia No. 007 del 28 de abril de 2022, por consiguiente, se le fijan como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia la suma de (\$102.000); los cuales estarán a cargo de la parte demandada, porque a la parte actora le fue reconocido amparo de pobreza.

Ahora bien, la anterior suma descrita, es determinada bajos las reglas y directrices del Consejo Superior de la Judicatura y normas en comento.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Fijar como honorarios a pagar por la parte demandada, en favor de la perito auxiliar arquitecta Betsabé Collazos Pino identificada con aval. 31.149.888, la suma de (\$102.000) Mcte, por

concepto de honorarios por la realización del dictamen pericial al inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, atendiendo las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez¹

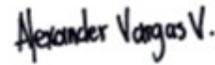
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 107 hoy, 24 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez precisa que la presente providencia no fue rubricada con firma electrónica porque en la tarde del día de hoy, la plataforma dispuesta para tal fin no se encontró funcional.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (23) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1792
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00287-00
Decisión:	Reanuda Proceso suspendido
Demandante	José Ancizar Garcés
Demandada	Jorge Enrique Agudelo

En el presente asunto, se decretó la suspensión del proceso hasta el 11 de junio de 2022, porque las partes argumentaron un acuerdo de pago entre las partes, plazo que a la fecha se encuentra vencido, por lo tanto, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a la suspensión del proceso, señala el artículo 163 del C.G.P. que:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este.

En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad”.

ANÁLISIS DEL CASO

Teniendo en cuenta que, a la fecha, el término de suspensión se encuentra vencido esta judicatura dispondrá reanudar el presente trámite procesal.

Finalmente, dado que a través de providencia interlocutoria No. 0256 del 14/02/2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, sin presentación de excepciones y que mediante

acuerdo coadyuvado se allano a las pretensiones del asunto, es menester, continuar adelante la ejecución.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Reanudar el presente proceso tal y como lo ordena el artículo 163 del C. General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, pásese a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez¹

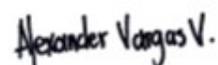
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 107 hoy, 24 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez precisa que la presente providencia no fue rubricada con firma electrónica porque en la tarde del día de hoy, la plataforma dispuesta para tal fin no se encontró funcional.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (23) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1788
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00526-00
Decisión:	Reanuda Proceso suspendido
Demandante	Corporación Medica del Valle y de Profesionales de Colombia "Coomeva"
Demandada	Sonia Patricia Rayo Villa

En el presente asunto, se decretó la suspensión del proceso hasta el 9 de agosto de 2022, plazo que a la fecha se encuentra vencido, por lo tanto, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a la suspensión del proceso, señala el artículo 163 del C.G.P. que:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este.

En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad”.

ANALISIS DEL CASO

Teniendo en cuenta que, a la fecha, el término de suspensión se encuentra vencido esta judicatura dispondrá reanudar el presente trámite procesal.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Reanudar el presente proceso tal y como lo ordena el artículo 163 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez¹

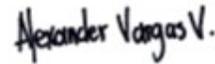
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 107 hoy, 24 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez precisa que la presente providencia no fue rubricada con firma electrónica porque en la tarde del día de hoy, la plataforma dispuesta para tal fin no se encontró funcional.



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 23 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1874

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandado: Clínica Odontológica Parra Y Jaramillo S.A.S, Hugo Fernando Parra Álvarez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00546-00.

Palmira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial procede a advertir que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto del pagaré No. M026300110229906909600309893 se encuentra ajustada a derecho, por tanto, se procederá a su aprobación, en tanto que la liquidación respecto del pagaré No. M026300110234009055000035671 no se ajusta a derecho y a lo ordenado mediante auto interlocutorio 69 del 21 de enero de 2022, por cuanto, procederá a modificarla.

En consecuencia, la liquidación corresponde a los resultados que se detallan en la siguiente tabla:

VALOR	₹ 8.385.468,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	15-oct-21
DIAS	15
TASA EFECTIVA	25,62
FECHA DE CORTE	31-jul-22
DIAS	1
TASA EFECTIVA	30,60
TIEMPO DE MORA	286
TASA PACTADA	2,50
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTE	₹ 0,00
ABONOS A CAPITAL	₹ 0,00
SALDO CAPITAL	₹ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	₹ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	₹ 0,00
TASA NOMINAL	1,32
INTERESES	₹ 80.500,43
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	₹ 1.661.580
INTERESES ABONADOS	₹ 0
ABONO CAPITAL	₹ 0
TOTAL ABONOS	₹ 0
SALDO CAPITAL	₹ 8.385.468
SALDO INTERESES	₹ 1.661.580
DEUDA TOTAL	₹ 10.047.048



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, respecto del pagaré No. M026300110229906909600309893 con corte al 31 de julio de 2022, por un valor de **\$17.136.816,13**.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto del pagaré No.M026300110234009055000035671 con corte al 31 de julio de 2022, por un valor de **\$10.047.048**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 107 hoy, 24 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito juez precisa que la presente providencia no fue rubricada con firma electrónica porque en la tarde del día de hoy, la plataforma dispuesta para tal fin no se encontró funcional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (23) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1827
Proceso:	Ejecutivo singular sin sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00040-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Gases de Occidente
Demandada	Emilse Mercado Ramírez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto de citaciones notificaciones realizadas conforme en el art. 291 del C. General del Proceso a la demandada y escrito allegado por la apoderada judicial con facultad expresa para recibir con el cual manifiesta, “*se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene levantamiento de medidas cautelares, se archive expediente y disponer no haya condena en costas ni perjuicios en contra de las partes*” ... a la obligación que aquí se ejecuta.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor

de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte actora cumplió en el ejercicio de llevar a cabo la comunicación de la citación para la notificación personal de la demandada conforme con el art. 291 del C. General del Proceso, estas resultas se glosaran sin consideración alguna, por sustracción de materia en razón a lo que se resolverá a continuación.

Así, el despacho dispondrá acceder a la petición de terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo singular **por pago total sin sentencia**, interpuesto por Gases de Occidente S.A E.S. P identificado con Nit. 800.167-643-5 en contra de Emilse Mercado Ramírez identificada con CC. 31.147.169, por lo anteriormente expuesto.

2°. - **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

3°. - **Archivar** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 107 hoy, 24 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez precisa que la presente providencia no fue rubricada con firma electrónica porque en la tarde del día de hoy, la plataforma dispuesta para tal fin no se encontró funcional.



Auto Interlocutorio No. 1854

Proceso: Ejecutivo
Demandantes: Gladys González Valencia
Demandados: Luis Ángel de León Marquínez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00079-00

Palmira, agosto (23) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver recurso de reposición que interpuso la parte demandante, contra el auto No. 1614 del 27 de julio del hogaño, proferido dentro del proceso ejecutivo singular que promovió Gladys González Valencia en contra de Luis Ángel de León Marquínez, para lo cual se presentarán previamente las siguientes:

Consideraciones

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, que:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Así mismo, los incisos 1° y 3° del artículo 318 ejusdem, determina:

1. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

3. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por ese sendero, el artículo 319 ejusdem, sobre el trámite del recurso de reposición, establece que:



El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Indica el artículo 110 del C. General del Proceso, lo siguiente:

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Caso concreto

Conduciendo el análisis hacia el *sub judice* en armonía con la normatividad expuesta en líneas precedentes, se halla que la parte demandante cuestiona el auto 1614 del 27 de julio del hogaño, propiamente, en lo correspondiente a la falta de aceptación de la comunicación enviada al demandado.

Que, del recurso presentado, se corrió traslado a la parte demandante, como lo establece el art. 319 ibidem, término en el que la parte actora guardó silencio.

Como se expuso, el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con el reparo concreto formulado por la recurrente sobre dicha actuación procesal, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

Al respecto una vez revisada la petición y auto recurrido, se insiste que la comunicación remitida no cumple con lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., el cual que previene:

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado** a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días;** y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

En el asunto objeto de estudio, el despacho observa que la parte demandante acudió a realizar **citación para notificación personal**, la cual arribó el día 17/05/2022; sin el lleno de los requisitos, pues, se advierte, que tal norma es precisa en prevenir al interesado a realizar y describir en la respectiva citación el **término para la comparecencia**, más aún cuando el demandado reside fuera del municipio, falencia que imposibilita que se tenga conforme a derecho la misma.

Se precisa que diferente es, la realización de la notificación personal bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, y la parte actora, propone que se acepte, una mezcla de dos fórmulas de notificación, que enmarcan, exigencias, medios y temporalidades distintas, entrelazamiento inadecuado e



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 am a 5:00 pm

improcedente, de acuerdo a lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia STC7684-2021 del 24 de junio de 2021.

Por ese sendero, se concluye que no le asiste razón a la parte actora, por cuanto, la citación para notificación personal se efectuó bajo la disposición del art. 291 del C. General del Proceso, sin el lleno de sus requisitos, como también es menester aclarar al actor, que la mentada comunicación tampoco se realizó conforme a la Ley 2213 de 2022, como lo expresa en su sustentación.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto No. 1614 del 27 de julio de 2022, por las razones expuestas *ut supra*.

Segundo: Sin Costas en esta oportunidad por no evidenciarse causadas.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 107 hoy, 24 de agosto de 2022. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez precisa que la presente providencia no fue rubricada con firma electrónica porque en la tarde del día de hoy, la plataforma dispuesta para tal fin no se encontró funcional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 am a 5:00 pm

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (23) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1829
Proceso:	Ejecutivo singular sin sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00081-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total de la obligación
Demandante	Gladys González Valencia
Demandada	Martha Milena Villada Jaramillo, Valentina Alejandra Echeverry Fajardo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto de escrito allegado por el apoderado judicial con facultad expresa para recibir con el cual manifiesta:

PRIMERO.- Dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación principal; esto por parte de las obligada señora VALENTINA ALEJANDRA ECHEVERRY FAJARDO identificada con la cedula de ciudadanía No 1.113.684.567 Y MARTHA MILENA VILLADA JARAMILLO identificada con la cedula de ciudadanía No 24.585.484 el demandante recibe como pago la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000).

SEGUNDO.- Respetuosamente solicitamos de Usted su señoría, ordenar se levanten las medidas previas practicadas en este proceso, y a su vez darlo por terminado.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el

remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá acceder a la petición de terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P.; pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo singular **por pago total sin sentencia**, interpuesto por Gladys González Valencia identificada con CC. 34.509.055 identificado con CC. 94.509.055 en contra de Martha Milena Villada Jaramillo identificada con CC. 34.585.484 y Valentina Alejandra Echeverry Fajardo identificada con CC. 1.113.684.567, por lo anteriormente expuesto.

2°. - **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

3°. - Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 107 hoy, 24 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez precisa que la presente providencia no fue rubricada con firma electrónica porque en la tarde del día de hoy, la plataforma dispuesta para tal fin no se encontró funcional.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (23) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1826
Proceso:	Ejecutivo singular sin sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00230-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Coopserp Colombia
Demandada	Fabiola Concha Barberi

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia “Coopserp Colombia”, con el cual solicita:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia, en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, HONORARIOS Y COSTAS PROCESALES.
2. Cancelar las medidas ejecutivas existentes en el proceso y proceder a librar los oficios a las entidades respectivas.
3. Desglórese el instrumento objeto del recaudo de la obligación, para su entrega al demandado.
4. Que los títulos descontados al demandado y no retirados por “COOPSERP – COLOMBIA”, sean reintegrados al demandado o a quien corresponda.
5. Archívese el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del

crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Sin embargo, en atención a solicitud de *títulos descontados a la demandada*, nos permitimos informar que una vez se revisó cuenta de depósitos judiciales a través de plataforma del banco agrario, no se vislumbró títulos pendientes de pago, véase imagen;

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 10/08/2022 01:53:53 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

31145371

Por lo tanto, no es procedente la devolución de títulos en favor de la parte demandada.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no da lugar a ordenar el desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo singular **por pago total sin sentencia**, interpuesto por Coopserp Colombia identificado con Nit. 805.004.034-9 en contra de Fabiola Concha Barberi identificada con CC. 31.145.371, por lo anteriormente expuesto.

2°. - **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

3°. - **Archivar** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 107 hoy, 24 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez precisa que la presente providencia no fue rubricada con firma electrónica porque en la tarde del día de hoy, la plataforma dispuesta para tal fin no se encontró funcional.



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 2 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 23 de 2022.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1877

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Luis Eduardo Arboleda Márquez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00373-00**

Palmira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Del escrito de demanda, se deduce que la parte actora pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria de que trata el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, presupuesto de derecho que establece que cuando se pretende hacer uso de ésta cláusula facultativa, se debe indicar expresamente la fecha de la ejecución del capital acelerado, en tanto que, la parte actora la refiere desde la presentación de la demanda, siendo necesario precizarla de manera inequívoca, razón por la cual se deberá incluir ésta circunstancia en el hecho quinto de la demanda.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en la pretensión 2 literal c de la demanda, la fecha inequívoca de exigibilidad de los intereses de plazo, habida cuenta que, la parte actora los refiere hasta la presentación de la demanda.
4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora debe ceñirse de manera exclusiva a lo preceptuado en el numeral 7 de la norma ya citada, es



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

decir, por el juez del lugar de ubicación del inmueble. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado José Iván Suarez Escamilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P No. 74.502 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 107 hoy, 24 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

¹ El suscrito juez precisa que la presente providencia no fue rubricada con firma electrónica porque en la tarde del día de hoy, la plataforma dispuesta para tal fin no se encontró funcional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 2 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 23 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1878

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva del Personal del Sena-COOPSENA
Demandado: Alba Consuelo Garzón Botero, Alicia Lara Ahumada
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00374-00**

Palmira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la admisibilidad del presente proceso ejecutivo singular interpuesto por la Cooperativa Multiactiva del Personal del Sena -COOPSENA-, advirtiendo esta judicatura que, mediante auto interlocutorio 1552 del 15 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira se remitió por competencia el proceso de marras, por cuanto, la parte actora determinó la competencia conforme al numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, el cual establece que es competente el juez del domicilio del demandado.

Conforme a lo anterior, dicha judicatura estableció la competencia conforme al domicilio de la demandada Alba Consuelo Garzón Botero ubicado en la calle 23 No. 18 -36 barrio guayacanes del ingenio, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 7, tal como puede observarse en la siguiente imagen:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m



Como quiera que en el referido auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal, se remitió el presente asunto, por cuanto dicha nomenclatura se encontraba ubicada al interior de la comuna 6, se puede evidenciar un error manifiesto, aunado al hecho de que, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, advirtiendo que dicha nomenclatura se encuentra ubicada en la comuna 7, la cual es competencia de los Jueces Civiles Municipales de Palmira.

De ahí que, resulta necesario proponer conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P, en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por Cooperativa Multiactiva del Personal del Sena-COOPSENA, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo por falta de competencia contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese la demanda al reparto de los Juzgados del Circuito de Palmira, para que asigne al superior funcional del ramo que dirima el conflicto propuesto previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 107 hoy, 24 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito juez precisa que la presente providencia no fue rubricada con firma electrónica porque en la tarde del día de hoy, la plataforma dispuesta para tal fin no se encontró funcional.



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 3 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 23 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1880

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado
Demandante: Ana Milene Urrego Velásquez
Demandado: Luis Enrique Quiceno Castillo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00376-00

Palmira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por Ana Milene Urrego Velásquez, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Precisar en el hecho cuarto de la demanda el cumplimiento o no de la obligación, por cuanto, inicialmente aduce que el demandado no ha incumplido y paso siguiente refiere que adeuda la totalidad de los cánones de arrendamiento.
 - Discriminar en los hechos al igual que en las pretensiones de la demanda, el valor por mes de cada canon de arrendamiento adeudado por el demandado, lo anterior a efectos de determinar el valor de la cuantía del presente proceso.
 - Asimismo, se puede evidenciar en el acápite de cuantía que se estima en la suma de \$4.800.000, indicándose que el valor de \$1.200.000 corresponde a la cláusula penal; cláusula que no fue determinada en los hechos de la demanda, debiendo precisarse.
3. La competencia territorial debe determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del C.G.P, advirtiendo el despacho que, la parte la actora lo determina conforme al numeral 1 y 7 de la normatividad referida, debiéndose ceñir exclusivamente conforme al numeral 7, es decir, por el lugar de ubicación del inmueble a restituir.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por Ana Milene Urrego Velásquez, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la profesional del derecho Carmen Luisa Rojas Diaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.672.980 y T.P No 319.076 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 107 Hoy, 24 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

¹ El suscrito juez precisa que la presente providencia no fue rubricada con firma electrónica porque en la tarde del día de hoy, la plataforma dispuesta para tal fin no se encontró funcional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 5 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 23 de 2022.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1882

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Aidenis Roballo Herrera
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00380-00

Palmira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Del escrito de demanda, se deduce que la parte actora pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria de que trata el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, presupuesto de derecho que establece que cuando se pretende hacer uso de ésta cláusula facultativa, se debe indicar expresamente la fecha de la ejecución del capital acelerado, en tanto que, la parte actora la refiere desde la presentación de la demanda, siendo necesario precizarla de manera inequívoca, razón por la cual se deberá incluir ésta circunstancia en los hechos de la demanda.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en la pretensión primera de la demanda literal c, la fecha inequívoca de exigibilidad de los intereses de mora, habida cuenta que, la parte actora los refiere desde la presentación de la demanda.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por el Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada Luz Hortensia Urrego De González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.652.895 y T.P No. 21.542 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 107 hoy, 24 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito juez precisa que la presente providencia no fue rubricada con firma electrónica porque en la tarde del día de hoy, la plataforma dispuesta para tal fin no se encontró funcional.



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 8 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 23 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1883

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Crhristian Fernando Arana Ramírez, Maryluz Ocaciones Cardona
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00381-00**

Palmira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular mínima cuantía propuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada Paola Andrea Cárdenas Rengifo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.654 y T.P No. 137.194 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 107 hoy, 24 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito juez precisa que la presente providencia no fue rubricada con firma electrónica porque en la tarde del día de hoy, la plataforma dispuesta para tal fin no se encontró funcional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 8 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 23 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

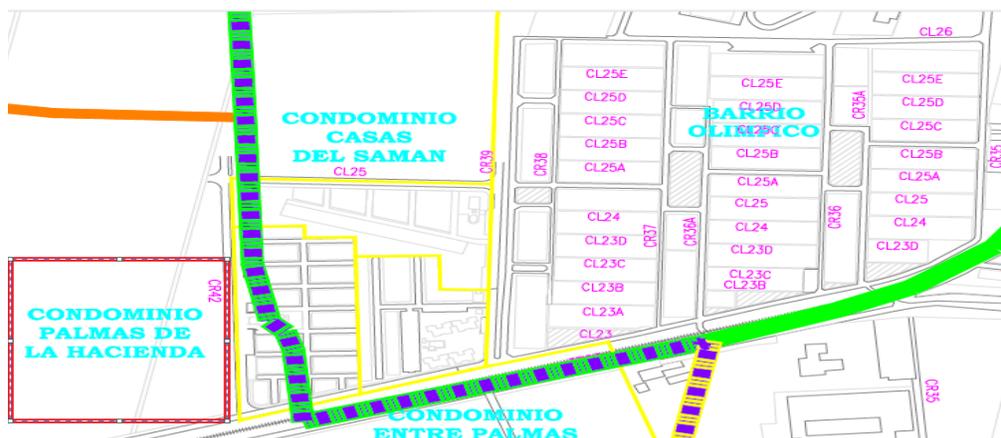
Auto Interlocutorio No. 1884

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Scotiabank Colpatría S.A
Demandado: Aldemar Luna Luna
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00382-00

Palmira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, interpuesto por Banco Scotiabank Colpatría S.A, se advierte que esta instancia judicial carece de competencia territorial para conocerlo, teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá” el cual dispuso la competencia de este juzgado en las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

En consecuencia, advirtiéndose que el juez de conocimiento para el caso de marras, se determina de conformidad con el domicilio del demandado, el operador de justicia competente resulta estar en cabeza de los juzgados civiles municipales de Palmira; por cuanto la dirección carrera 42 T No 23 - 116 palmas de la hacienda no se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente para la comuna 3 por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, es más, esa ubicación, no ha sido categorizada por parte del municipio dentro de las comunas urbanas de esta ciudad, dejando así en cabeza de los juzgados civiles municipales de Palmira el conocimiento territorial del sumario, tal como se puede observar en la siguiente ilustración:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Aunado a lo anterior, reseña este operador Judicial que en un caso similar al presente, en el cual se resolvió un conflicto de competencia por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, se discutió si lo extensible de la comuna 3 pertenecía en competencia a este despacho judicial, pues luego de la certificación que fue requerida y otorgada por parte de la Subsecretaría de Planeación Territorial de Palmira, en la que se definió que el sector aledaño a los límites de la comuna 3 y en el existen conjuntos residenciales, está localizado en la Comuna 9 rural; de ahí que el Superior Jerárquico al resolver el precitado conflicto de competencia determinó: “(...) porque al revisar el Mapa Básico Urbano del Municipio de Palmira disponible en internet , que se adjunta al expediente, esa nomenclatura no se observa localizada dentro de la Comuna 3 de este municipio al trazar una línea recta sobre la carrera 44, bajando desde la calle 31 hasta la calle 26, intersección aproximada en el plano donde esta instancia agregó una nota adhesiva, observándose muy distante de los límites que demarcan la localidad sobre la cual tiene competencia el Juzgado de Pequeñas Causas u otra comuna de las asignadas a los despachos judiciales de esta especialidad en Palmira; de igual manera, con la certificación dada por la Subsecretaría de Planeación Territorial de este Municipio se define que aquel conjunto residencial está localizado en la Comuna 9, sin que esta haga parte de aquellas que deben atender los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira. (...) el domicilio del demandado no se ubica en la Comuna 3 de esta municipalidad y por ello escapa a la competencia territorial del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira” (Subrayado fuera de texto) (Auto No. 430 del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Rad. 765204189002- 2021-00216-01 Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Palmira).

En ese orden de ideas y advirtiendo que, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira se circunscribe de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, y 6, aunado al hecho de que nomenclatura carrera 42 T No 23 -116 palmas de la hacienda no pertenece a ninguna de las comunas mencionadas, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces civiles municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por el Banco Scotiabank Colpatria S.A, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 107 hoy, 24 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito juez precisa que la presente providencia no fue rubricada con firma electrónica porque en la tarde del día de hoy, la plataforma dispuesta para tal fin no se encontró funcional.



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 9 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 23 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1885

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Omar de Jesús Pernía
Demandado: Angy Leonela Álzate Cardona
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00383-00**

Palmira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular mínima cuantía propuesto por Omar De Jesús Pernía, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Clasificar lo que se pretende debidamente como "PRETENSIONES", habida cuenta que, en el escrito de demanda no se evidencia dicho presupuesto normativo.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Omar De Jesús Pernía, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería al abogado Oscar Marino Leal Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.250.708 y T.P No. 108.408 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 107 hoy, 24 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito juez precisa que la presente providencia no fue rubricada con firma electrónica porque en la tarde del día de hoy, la plataforma dispuesta para tal fin no se encontró funcional.